

Boletín Oficial de la Provincia de Murcia

SE PUBLICA TRAS LOS NÚMEROS DE LA GACETA

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendará hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 3 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1914. — inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ofrezca en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios harán, bajo su más estrecha responsabilidad, el consejo de los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarlo al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se enviarán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 156 de 6 Junio.)

MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia que las Cámaras Oficiales Mineras de España dirigen a este Ministerio solicitando:

a) Que sean incluidas en el artículo 2.^o de la ley de 22 de Julio de 1922 como entidades que deban ser oídas cuando haya de establecerse un Tribunal industrial.

b) Que cuando se trate de cuestión minera, el dictamen a que se refiere el artículo 8.^o de la ley de 19 de Mayo de 1919 sobre Conciliación y arbitraje, caso de solicitarse, sea pedido a la Cámara Oficial Minera respectiva; y

c) Que los Jurados de la lista elegida por los patronos, de la que ha de designar tres el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales para formar parte del Consejo de Conciliación y Arbitraje a que se refiere el art. 5.^o de aquella ley, sean necesariamente mineros cuando se trate de una cuestión minera o relacionada con esta industria.

Visto el informe emitido por el Instituto de Reformas Sociales.

Considerando que el artículo 2.^o de la ley de 22 de Junio de 1912 permite que, a más de las entidades que expresamente se determinan en él, pueden ser oídas cualesquier otras a las que afecte la creación de un Tribunal industrial, y que es evidente que la existencia de estos organismos en regiones en que actúan Cámaras oficiales mineras, interesa a éstas en igual grado y per-

idénticas razones que a las de Comercio, Industria, Agrícolas, etc., de las que hace mención especial el citado artículo:

Considerando, respecto al segundo punto de la petición, que el artículo 8.^o de la ley de 19 de Mayo de 1908 dispone taxativamente que el Consejo de Conciliación y Arbitraje pedrá oír el dictamen de cualquier persona extraña a los interesados como medio de ilustrar su juicio con un parecer neutral.

Considerando en lo que hace relación a la elección de los miembros del Consejo de Conciliación de entre la lista de Jurados de los Tribunales industriales, que la indole misma de la función conciliatoria aconseja la intervención de las personas más especializadas e interesadas en la vida de la industria a que la cuestión efecte.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que para el establecimiento de un Tribunal industrial, conforme a la ley de 19 de Mayo de 1908, reformada por la ley de 22 de Julio de 1912, se oíra previamente al mismo tiempo que a las Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio, a las Cámaras oficiales mineras como comprendidas entre las entidades a quienes pueda afectar la creación del Tribunal industrial y a las cuales hace referencia el párrafo segundo del art. 2.^o de la citada ley de 22 de Julio de 1912.

2.^o Que se deniegue la petición de que entre los dictámenes a que se refiere el art. 8.^o de la ley de 19 de Mayo de 1908, se haya de solicitar forzosamente por el Consejo de Conciliación el de las Cámaras mineras; y

3.^o Que se elijan preferentemente de entre las personas que figuren en la lista de Jurados de Tribunales industriales para la constitución de los Consejos de Conciliación, aquellos que pertenezcan a la industria, profesión o oficio a que afecte el conflicto respecto del cual se haya de dirimir bien en totalidad, de haber dicho número, bien en el que hubiere, procurando que patronos y obreros especializados integren por igual el Consejo.

De Real orden lo digo a V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I muchos años Madrid 19 de Mayo de 1923. — Chaperita — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 154 de 3 de Junio)

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Ptas.

0'50

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del quinto grupo, (Aritmética y Geometría práctica, Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría, Topografía, Ampliación de matemáticas y Geometría descriptiva), vacante en la Escuela Industrial de Santander con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la Escuela Industrial de Santander, en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor ó Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto ó el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán igualmente admitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios que hayan obtenido sus cargos por oposición ó concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo exceptuados los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloides de alumnos de los establecimientos decentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Mayo de 1923. — El Subsecretario, Anguita.

(«Gaceta» núm. 150 de 30 de Mayo.)

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Málaga la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía e Historia que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de ensenanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual signatura ó de igualdable antigüedad.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la lista de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinti días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que si se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Mayo de 1923. — El Subsecretario, Anguita.

(«Gaceta» núm. 150 de 30 de Mayo.)

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el Real decreto citado, condición que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que prestan sus servicios, en el improrrogable término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.^o del mencionado Reglamento.

El día que los opositores han presentado al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregrán

al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de las asignaturas que comprende la cátedra (Elementos de Historia Universal y especial de España, Rudimentos de Derecho y de Economía política, Legislación mercantil española), requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en la oposición.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Abril de 1923.—El Subsecretario. Anguita.

(Gaceta núm. 136 de 16 de Mayo.)

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la cátedra de Obstetricia, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes exigidas en el artículo 6º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español ó no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifiquen, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Mayo de 1923.—El Subsecretario. Anguita.

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.475.

Anuncio.

Don Juan Hernández, vecino de la Nora, de este término municipal, ha presentado en este Gobierno una instancia solicitando autorización para establecer una Fábrica de Pólvoras de caza y mina, con talleres anejos para fabricación de mechas para barreños y carga de cartuchos para escopetas de caza, en la falda Norte del Cabezo II. m. d. de Amaia situado en la Diputación de la Nora de este término municipal.

De los dichos fábricas y talleres, se ha presentado el correspondiente proyecto que pueden ver cuantos se consideren perjudicados, en la Jefatura de Minas de este Distrito (Sección Feijero 14), todos los días hábiles y horas de oficina y por término de treinta días, debiendo presentar las protestas y reclamaciones en este Gobierno ó en las Alcaldías de Murcia y Alcantarilla, de conformidad con el art. 19 del vigente Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920.

Murcia 6 de Junio de 1923.

El Gobernador,
Manuel Salvadores.

Número 1.455.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Expropiación.

En el expediente á que se refiere la nómina inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al día 6 de Abril último, para expropiación en término de Molina de Segura, de los terrenos que han de ser ocupados con motivo de la construcción de los trozos 3.º y 4.º del ramal de Mula á Murcia, del ferrocarril de Fortuna á Caravaca, he acordado con esta propia fecha:

1.º Declarar imprescindible inmediatamente por los propietarios la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, tal vez que en el plazo señalado para oír reclamaciones no se hizo oposición alguna en contra de dicha necesidad; y

2.º Que en su vista ha de procederse á la fijación de las fincas ó parte de ellas que deban ser ocupadas, así como á su valoración; y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios para que en el término de ocho días comparezcan ante el Sr. Alcalde de Molina de Segura, para hacer la designación del perito legal que á cada uno ha de representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la Ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose que si dentro de los ocho días no tuviere las condiciones legales, se conforman los propietarios con el perito que ha de representar á la Administración.

Los propietarios ausentes tendrán precisamente en Molina de Segura representante legal que nombrarán en el plazo de doce días, como previene el art. 39 del referido Reglamento, para entenderse con él las operaciones; entendiéndose que si transcurridos los doce días no

los nombraren, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecte se inserta en este periódico oficial.

Murcia 30 de Mayo de 1923.

El Gobernador,
Manuel Salvadores

Cuarta sección

Número 1.457.

Don Ernesto Mauricio Cortina, Alférez de Navío, Juez instructor de su expediente.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto Manuel Pérez Vázquez, natural de Aguilas, hijo de Juan y de Josefa, de 19 años de edad, soltero, ojos pardos, pelo negro, para que se presente en esta Comandancia de Trozo, á responder de los cargos que resulten en el expediente que me hallo instruyendo para la declaración de prófugo, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Recutamiento de la Armada, art. 110, y en el 46 de las Instrucciones para la aplicación de la misma.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en esta dependencia.

Aguilas 2 de Junio de 1923.—El Juez instructor, Ernesto Mauricio.

Número 1.322.

REQUISITORIA

Pérez Gómez José, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Cartagena (Murcia), de 22 años de edad, estatura 1'550 metros, de oficio, estado y señas personales no constan, procedido por fuerza á concentración, comparecerá en el término de treinta días á contar del en que se publique la presente, ante D. Francisco Adán Cañizal Comandante Juez instructor del Regimiento Infantil de Mallorca núm. 13, de guarnición en Valencia, Cuartel de Infantería de San Juan de la Ribera; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hace.

Valencia 15 de Mayo de 1923.—El Comandante Juez instructor, Francisco Adán.

Número 1.458.

REQUISITORIA.

Ortega Molina Gómez, hijo de Ignacio y de María, natural de Mula (Murcia), soltero bracero, de 22 años de edad, con última residencia en Lyon (Francia), y cuyas señas particulares se ignoran, sujeto á expediente por haber faltado á incorporación al Regimiento Vizcaya núm. 51, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de dicho Cuerpo, D. Cosme Parpal Villalonga, residente en Alcoy (Alicante), en la inteligencia que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Alcoy 1.º de Junio de 1923.—El Comandante Juez instructor, Cosme Parpal.

Número 1.212

Angosto Roca José, hijo de Francisco y de Catalina, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, de profesión jornalero, de 21 años de edad, estatura 1'650 metros, no se consignan sus señas personales por no constar en su filiación, do-

miliado últimamente en Cartagena (Murcia), procesado por falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración, para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Cazadores de Victoria Eugenia 22 de Caballería D. Diego Jiménez Gómez, residente en Valencia; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valencia 30 de Abril de 1923.—El Teniente Juez instructor, Diego Jiménez.

Quinta sección

Número 1.456.

DELEGACIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Notificación.

No habiendo sido posible hacer entrega al vecino de Lorca, Domingo Muñoz Viniegra, por el Alcalde de dicho pueblo de la resolución recaída en expediente instruido por la Inspección de Hacienda de esta provincia por impuesto de transporte de viajeros por un coche que hace el recorrido de Totana á Mazarrón, se notifica por medio de este periódico oficial que con fecha 24 de Febrero del corriente año, ha sido declarado defraudador y condenado al pago de las responsabilidades siguientes:

Cuotas para el Tesoro, 1.235'40 pesetas.

Penalidad, 2.470'80.

Cuyas cantidades deberán ingresar en el Tesoro dentro del plazo de diez días en evitación de que se hagan efectivas por la vía de s premio, pudiendo si no cree aceptada la clasificación de defraudador impuesta por la Administración de Propiedades puede recurrir en alzada ante el Delegado de Hacienda en el plazo de quince días que señala el Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903.

Murcia 1.º de Junio de 1923.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Enrique González.

Número 1.469.

SERVICIO DE CONSERVACIÓN

DEL AVANCE CATASTRAL DE MURCIA

Se hace saber: Que durante los días 8 al 16 del mes actual, queda expuesto al público ante la Junta provincial de Cartagena, el padrón de la contribución de rústica y pecuaria de este término, formado para el ejercicio de 1923 24; advirtiendo á los interesados que las reclamaciones solo versarán sobre errores aritméticos ó de copia, debiendo presentarse ante la expresada Junta.

Murcia 5 de Junio de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Adolfo Roig.

Número 1.473.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

La Dirección general del Tesoro público se ha servido disponer, que la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales del presente año dé principio el dia 1.

del actual, en aquellas poblaciones no afectas a la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en general.

Murcia 5 de Junio de 1923.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número 1.219.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—Término municipal de Murcia-Diputaciones.—Contribución rural.—Tercer trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Waflar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 3 de Febrero último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinscrita providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de carácter desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Corvera.

Miguel Gabriel Ramírez, 2'38 pesetas.

Pedro Baños, 10'11.
Viuda de Patricio Ruiz, 3'92.
Manuel Antolinos, 4'58.
Pedro Ramírez, 2'97.
Pedro Solano, 5'95.
Pedro Soto, 4'52.

Gea.

Juan Martínez, 4'52 pesetas.
Antonio Cánovas, 1'78.
José Peñalver, 9'22.
José Pérez, 2'73.
José Olmos, 1'90.
José Buendía, 4'76.
José Sánchez, 7'49.
José Antonio Soto, 13'97.
Miguel Calderón, 2'08.
Antonio Martínez, 4'16.
Matías Guillén, 3'33.
Mateo Cegarra, 5'35.
María Celadrán, 8'03.
Antonio Navarro, 1'55.
José Armero, 2'08.
Clemente Soto, 5'05.
José Ballester, 4'34.
Miguel García, 3'55.
José Balsalobre, 4'52.
José Salazar, 1'78.

Antonio Cano s, 1'66.
José Jiménez, 1'67.
Antonio Ballester, 2'97.
Francisco Castejón, 15'45.
Francisco Jiménez, 2'37.
Cristóbal Hernández, 3'56.
María Soto, 7'13.
Rafael Martínez, 3'26.
Santiago Clemente, 2'38.
Viuda de Pedro Peñalver, 2'97.
Victoria Castillo, 5'35.

Avileses.

Antonio Martínez, 2'55 pesetas.
Antonio García Alcaraz, 3'56.
Alfonso García Avilés, 4'76.
Agustín Navarro, 3'32.
Antonio Hernández, 2'08.
El mismo, 1'90.
Cayetano Fuentes, 3'55.
Francisco Lorca, 3'56.
Francisco Alcaraz, 10'41.
Francisco Alcaraz Carvajal, 3'93.
Francisco García, 3'56.
Ginés Hernández, 7'19.
El mismo, 2'38.
Juan García, 5'06.
Juan Ros, 1'78.
Juan Lozano, 4'76.
Juan Fuentes, 2'38.
José Escarvejal, 8'92.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.^º y 4.^º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiende el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 27 de Abril de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 1.329.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.^a de la provincia.—Término municipal de Mazarrón.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 24 de Abril, la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del parti- de para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinscrita providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ig-

resar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

José Pérez Jorquera, 2'33 pesetas.

Miguel Pérez Arroyo, 10'00.
Pedro Pérez Paredes, 1'84.
Ginés Pérez Fuentes, 1'84.
Miguel Méndez García, 1'84.
Pedro Muñoz Carvajal, 12'19.
Victoria Pérez García, 5'00.
Tomás Pérez Vera, 1'84.
Antonio Méndez García, 3'50.
Andrés Pérez Morales, 2'50.
Pascual Morales Salinas, 3'50.
Ana Muñoz Morales, 5'01.
María Parra Molina, 12'51.
Pascual Parra Domínguez, 2'33.
Juan Antonio Pareja Sánchez, 2 pesetas 51 céntimos.

Sebastián Pérez Pérez, 10.
Flora Minguez Agüera, 2'51.
Ginés Méndez Zamora, 7'51.
Galixto Méndez García, 8'33.
María Quesada Simó, 3'17.
María Raja Izquierdo, 2'17.
Ginesa Raja Izquierdo, 2'17.
Josefa Paredes Méndez, 7'50.
Sebastián Paredes Ballesta, 2'50.
Tomás Manzanares López, 4'67.
Candido Muñoz Zamora, 2'51.
Isabel Ordóñez Zamora, 5.
Dionisio Paredes Vivancos, 2'33.
Pedro Muñoz Rodríguez, 1'67.
Ginés Muñoz Morales, 15.
Fernando Muñoz Carvajal, 1'84.
José Muñoz Morales, 2'50.
Antonio Méndez López, 10'01.
Andrés Paredes Fernández, 1'84.
Francisco Rodríguez Jerez, 1'84.
Angela Rodríguez, 1'67.
Catalina Rodríguez Ruiz, 1'84.
Juan Rodríguez Gil, 2'50.
Francisco Ruiz Acosta, 2'33.
Pedro Ruiz Acosta, 1'33.
Andrés Romero García, Larga, 5.
Pedro Romero Sánchez, 10.
Juan Romero Hernández, 7'50.
Juana Román Cervantes, 1'84.
María Antonia Román Alvarez, 1'67.
Isabel Ríos Jorquera, 1'67.
Trinidad Rubio Martínez, 2'33.
Concepción Rubio García, 1'83.
Bartolomé Rubio Méndez, 1'83.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.^º y 4.^º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiende el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 8 de Mayo de 1923.—El Agente, Ginés Zamora.

Sexta sección

Número 1.463.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEUTI

Edicto.

Verificado en sesión pública ordinaria de primera convocatoria celebrada en el día veinte del actual el sorteo de los señores contribuyentes que, en concepto de Vocales asociados, han de formar parte de la Junta municipal de este término, durante el año de 1923-24, á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la ley Municipal vigente, se hace público que han resultado elegidos los señores que a continuación se presentan:

Primera sección.

D. José Jara López.
Nicolas Jara Fernández.
Vicente Jara Fernández.

Segunda sección.

D. Juan Bolarín Baño.
Francisco Fernández Nieto.
José Antonio Vicente Sánchez.
José Antonio Vicente Tomás.

Tercera sección.

D. Manuel Hurtado Fernández.
Juan Baño Oliva.

Ceuti 31 de Mayo de 1923.—El Alcalde Presidente, Ramón Jara.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, José Escámez.

Número 1.470.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BULLAS

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1923-24.

MES DE MAYO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Presupuesto refundido.

Pts. Cts.

Capítulo 1. ^a —Gastos del Ayuntamiento	»
Idem 2. ^a —Policía de Seguridad	»
Idem 3. ^a —Policía urbana y rural	»
Idem 4. ^a —Instrucción pública	»
Idem 5. ^a —Beneficiencia	»
Idem 6. ^a —Obras públicas	»
Idem 7. ^a —Corrección pública	»
Idem 8. ^a —Montes	»
Idem 9. ^a —Cargas y contingente provincial	650 »
Idem 10.—Obras de nueva construcción	»
Idem 11.—Imprevistos	»
Idem 12.—Resultados	»
Idem 13.—Devoluciones	»
TOTAL...	650 »

La presente distribución asciende á la expresada suma de seiscientas cincuenta pesetas y ha sido acordada por el Ayuntamiento en sesión de 27 de Abril de 1923.

Bullas 3 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Cristóbal Carreño.—El Secretario, Mariano Ibáñez.

Número 1.413.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PACHECO

ORDENANZAS del repartimiento de utilidades en sus bases personal y real á tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, cuyas bases son las siguientes:

1.^a La fecha de la estimación para el cómputo de utilidades objecto de este gravamen, será el primer dia del año en que ha de regir el reparto. La estimación de las utilidades de las personas que deban ser altas en el reparto después de empezado el año, se hará con rela-

ción al dia primero del mes desde el cual haya de contribuir.

2º El cómputo de las utilidades se hará teniendo en cuenta los antecedentes estadísticos que obran en las oficinas de este Ayuntamiento y todos los demás que sea preciso adquirir para la fijación exacta y equitativa de las rentas por todos conceptos sujetas al repartimiento vecinal, sin que sea necesaria la previa declaración de los contribuyentes, salvo en los casos en que la Junta general del repartimiento ó las Comisiones acuerden exigirlas. Esto no obstante, según dispone el artículo 89 del Real decreto siempre que una persona ó entidad sujeta á la obligación de contribuir en la parte real ó la personal de repartimiento, ó entre ambas por renta, rendimiento y otras utilidades que á tenor de las disposiciones vigentes deban ser gravadas en alguna contribución directa del Estado, se hallase sin embargo excluida del documento administrativo correspondiente ó estuviese incluida en él con un líquido imponible que fueran reputados notoriamente insuficientes por la Comisión de evaluación ó en su caso por la Junta del Repartimiento; éstos estimarán las referidas rentas, utilidades ó productos en las cifras que consideren justas, sin perjuicio de las reclamaciones y comprobaciones autorizadas por dicho Real decreto.

Conforme al art. 90 del Real decreto temporal estarán atendidas ni las Comisiones ni la Junta á las declaraciones de los contribuyentes, quienes podrán reclamar contra la evaluación practicada por aquéllas, cuando no concuerdan con la propia declaración, en la forma prevenida en los artículos 96, 97 y 98.

3º En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 91 del mencionado Real decreto, todo residente en el término municipal, se halle ó no comprendido en la obligación de contribuir, estará obligado á presentar ante las Comisiones de evaluación y en su caso ante la Junta las declaraciones para que fuera requerido y concerniente á la estimación de las utilidades propias ó ajenas, fijándose para ello el plazo de seis días.

4º En virtud de las facultades que se conceden á las Comisiones y á la Junta por el citado art. 91 del Real decreto, serán aplicadas á los inobedientes las sanciones que determina el párrafo segundo del artículo 647 de la ley de Enjuiciamiento Civil y cuando la declaración hecha de referirse á las utilidades ajenas, el examen de los testigos se ajustará á los preceptos de los artículos 647 y 648 números primero al tercero ambos inclusivos; 649 párrafo tercero y 650 de la referida ley.

5º El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase, existente en este término municipal, es el siguiente:

Una cabeza de ganado vacuno, 20 pesetas.
Una idem id. caballar, 25.
Una idem id. mular, 25.
Una idem id. asnar, 10.
Una idem id. lanar, 2.
Una idem id. cabrio, 2.
Una idem id. cerda, 10.

6º El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornal en esta localidad es el que se fija á continuación:

Obreros del campo dos pesetas diarias trabajando doce días al año, que hacen un total de 400 pesetas.

Obreros de oficio dos pesetas cincuenta céntimos diarias, trabajando ciento cincuenta días, que hacen un total de 375 pesetas.

7º Para el avalúo de las utilidades en su caso, se tendrán presentes los signos exteriores de riqueza que a continuación se detallan, con expresión de las sumas de estos computables para cada uno:

1º Alquiler o valo en renta de la casa habitación y de los recreos que utilice con la excepción contenida en el apartado (c) del repetido artículo 63.

2º Se estimará por automóvil 500 pesetas por cada asiento del mismo, 250 pesetas por cada asiento en carroaje de lujo movido por fuerza animal y 125 pesetas por cada caballo de silla.

3º Asimismo se estimará por casa servidora menor de 60 años una renta anual de 100 pesetas y por cada instructor ó maestro que habite con el contribuyente 150 pesetas.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan según preceptúa el apartado A) del art. 63 del Real decreto.

8º Entre el importe de las altas y de las bajas que ocurrían durante el ejercicio, se estimará probable la diferencia de un tres por ciento menos.

9º El tipo de recargo por partidas fallidas y por gastos de administración y cobranza será el seis por ciento de las cuotas.

10. Las cuotas señaladas á los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes á las sociedades ó demás comanditarias por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, en virtud de certificación expedida por el Sr. Interventor de Hacienda, autorizado por la Junta general de Repartimiento y visada por esta Alcaldía á tenor de lo dispuesto en el art. 102 del Real decreto.

La de los demás contribuyentes se harán efectivas por medio de recibos talonarios y en las fechas que se determinen por este Ayuntamiento y transcurridos los plazos voluntarios de cobranza se procedrá contra los morosos por la vía de apremio con sujeción á lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1º Que los inquiinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuesto á los cueños por razón de las rentas de posesión de las fincas y que ocupen ó labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer á aquellos el pago de la renta salvo pacto en contrario según dispone el art. 103 del Real decreto; y

2º Que el propietario de bienes inmuebles y otros concesiones ó otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon ó pensión correspondiente una cantidad que guarde con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon ó pensión guarda con la renta total estimada á dicha finca, conforme determina el art. 104 del Real decreto.

La presente Ordenanza fué aprobada en sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta de asociados el día diez y nueve del actual.

Pacheco 26 de Mayo de 1923.—El Secretario, Víctor Pérez.—V. B.: El Alcalde, Garre.

Octava sección.

Número 1.477.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Francisco Monterde y Pastor, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: Que por Don Salvador de Lamo Gómez, mayor de edad, casado, Abogado y de estos vecinos, se ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria sobre variación de nombres de sus hijos Joaquín y Emilio de Lamo Calava, nacidos en esta ciudad el cinco de Febrero de mil novecientos diez y seis, y los cuales al ser confirmados por el Ilustrísimo señor Obispo de esta Diócesis cambiaron sus nombres por los de Dolores y Alvaro, respectivamente, con cuya dualidad podía causarse perjuicios irreparables á dichos niños.

Lo que se hace público por medio de este edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín Oficial de la provincia, á fin de que cuantos se crean con derecho á ello, puedan presentar su oposición ante este Juzgado, para lo cual se señala el término perentorio de tres meses.

Dado en Cartagena á veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Francisco Monterde.—El Secretario, Miguel González.

Número 1.379.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Erección.

López Aroca Diego (el) Chato, natural de Murcia, de estado soltero, de profesión tornero, de 20 años de edad, hijo de José y de Angeles, domiciliado últimamente en Murcia, camino del Palmar, procesado en causa núm. 8 de 1920, por el delito de hurto, seguida en este Juzgado, como comprendido en el núm. 1º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expreso Juzgado, para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo el recibimiento de ser declarado rebele y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 21 de Mayo de 1923.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V. B.: El Juez de instrucción, Pablo M. Sánchez.

Número 1.394.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA IZQUIERDA

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por esta contra Antonio Vives Jiménez y Carmen Jiménez de la Iglesia, ha mandado se haga saber por medio de la presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y Boletines Oficiales de esta provincia, de Santander, Murcia, Oviedo y Jaén, á las personas que se crean perjudicadas con motivo de haber adquirido papeletas para una rifa que se decía ser de la Asociación Española de Artistas de Varietés y en la que se rifaba un paisaje al

óleo; el derecho que le concede artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Córdoba veintiuno de Abril de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, P. D., Rafael González.

Número 1.444.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á José Fuentes Quintero, de 37 años de edad, de estado casado, natural de Murcia, con domicilio en dicha capital, calle de la Gloria núm. 20, actualmente ignorado paradero, para que comparezca personalmente ante este Juzgado el dia 22 del próximo mes de Junio y hora de las once de la mañana, al objeto de asistir como denunciado al juicio de faltas que se instruye por amenazas á Bernardino Vilas Meseguer; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cartagena 22 de Mayo de 1923.—El Secretario, C. Campoy.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente se estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero ne cuando las suscripciones se atiendan con cargo a Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición d parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.